



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-588/2024 Y  
ACUMULADO

**PARTE RECURRENTE:** MA. LUISA  
ORIHUELA RODRÍGUEZ Y MOVIMIENTO  
ALTERNATIVA SOCIAL<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE  
EN CIUDAD DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIAS:** JAILEEN HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ Y ANA LAURA ALATORRE  
VÁZQUEZ

**COLABORÓ:** JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México; doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la**

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, recurrentes o parte recurrente; o bien, en lo individual como la recurrente o el partido recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, podrá citarse como Sala Ciudad de México, Sala responsable o SCM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

demanda, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia del presente medio de impugnación.

## I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de candidaturas<sup>4</sup>.** El treinta de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>5</sup> emitió el acuerdo por el que registró a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado de Morelos<sup>6</sup>, para el proceso ordinario electoral local 2023-2024; en lo que interesa, se registró a Ma. Luisa Orihuela Rodríguez, como candidata indígena, propietaria a dicho cargo, postulada por el partido político Movimiento Alternativa Social<sup>7</sup>.

**2. Impugnación local del registro.** El veintidós de abril, diversas personas —quienes se autoadscribieron como personas indígenas— controvirtieron, ante el Tribunal Local, dicho acuerdo de registro al considerar que no se realizó una debida valoración de los requisitos de autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Tal registro consta en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/201/2024.

<sup>5</sup> En lo posterior, podrá referirse como IMPEPAC o Instituto local.

<sup>6</sup> En adelante, podrá señalarse como Congreso local.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, podrá mencionarse como MAS.

<sup>8</sup> Dicha impugnación originó el juicio local TEEM/JDC/110/2024-1.



**3. Sentencia local.** El catorce de mayo, el Tribunal Local revocó parcialmente el acuerdo de registro, por cuanto hace a la aprobación del registro de la hoy recurrente, al considerar que no estaba acreditada su autoadscripción indígena calificada.

**4. Impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, la parte recurrente impugnó dicha resolución local ante la Sala Ciudad de México; lo cual dio origen a los juicios SCM-JDC-1428/2024, SCM-JDC-1452/2024 y SCM-JRC-73/2024.

**5. Sentencia impugnada.** El veintiocho de mayo, la Sala SCM determinó confirmar la determinación del Tribunal local.

**6. Recursos de reconsideración.** En contra de dicha determinación, el treinta y uno de mayo, la parte recurrente interpuso ante Sala responsable demandas de recurso de reconsideración, las cuales fueron remitidas a esta Sala Superior.

**7. Turnos.** Conforme al punto anterior, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-588/2024** y **SUP-REC-589/2024**, los cuales se turnaron a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En adelante, Ley de Medios o LGSMIME.

**8. Radicaciones.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación en su ponencia.

## II. CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

**SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que, los recurrentes controvierten la sentencia emitida por la Sala Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-1428/2024 y acumulados.

---

<sup>10</sup> En lo consecuente, Constitución general.

<sup>11</sup> En adelante, LOPJF.



Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la LOPJF, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-589/2024** al diverso **SUP-REC-588/2024**, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta determinación a los autos del expediente acumulado.

**TERCERA. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración **no satisfacen el requisito especial de procedencia** toda vez que, la sentencia impugnada no analizó cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interpretó de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

Por ese motivo, esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los presentes recursos de reconsideración.

---

<sup>12</sup> En adelante Reglamento Interno.

### 3.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin



de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>13</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>14</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>15</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>16</sup>;

---

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

<sup>16</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>17</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>18</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>19</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>20</sup>;

---

<sup>17</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>18</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>19</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

<sup>20</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.



- g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>21</sup>;
- h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018)<sup>22</sup>;
- i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)<sup>23</sup>; y
- j) Cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia (Jurisprudencia 13/2023)<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

<sup>22</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

<sup>23</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>24</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO**

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de



impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente exponer cómo se originó la controversia, describir las consideraciones de la sentencia recurrida y los conceptos de agravio hechos valer en la presente instancia constitucional.

### 3.2. Contexto de la controversia

La controversia en cuestión derivó a partir de que diversas personas, quienes se ostentaron con la calidad de indígenas, cuestionaron la aprobación del registro de la candidatura de la hoy recurrente, postulada por MAS, por la acción afirmativa que favorece a dicho grupo vulnerable; debido a que, a decir de los impugnantes, dicha candidatura no cumplía con autoadscripción calificada.

Al respecto, el Tribunal local determinó que la hoy recurrente no acreditó la autoadscripción calificada por lo que, revocó el registro de su candidatura.

Sobre ello, conoció la Sala responsable quien confirmó la decisión del Tribunal local. Tal determinación es la impugnada en esta instancia jurisdiccional.

### 3.3. Sentencia impugnada

SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO

En lo que interesa, la Sala Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local y, por ende, la revocación del registro de la candidatura de la hoy recurrente, por dos razones sustanciales.

En primer lugar, consideró que el Código Local y los Lineamientos de Candidaturas Indígenas<sup>25</sup> únicamente establecían, como acción afirmativa, la obligación para los partidos de postular a personas indígenas en sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa; por tanto, la postulación del partido MAS, respecto de dos fórmulas de representación proporcional —incluyendo la de la hoy recurrente— fue voluntaria y conforme con su autodeterminación, pero ello, no lo relevaba del deber de que sus candidaturas, al ser registradas como indígenas, cumplieran con la acreditación de la autoadscripción calificada.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en los artículos 178 del Código local, así como 61.3 y 2.1 de los mencionados Lineamientos; los cuales expresamente señalaban, en lo que interesa, que si los partidos políticos decidían postular candidaturas indígenas para diputaciones de representación proporcional debían cumplir, en todo

---

<sup>25</sup> Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Morelos.



momento, lo establecido tanto en el Código local como en dichos Lineamientos.

Adicionalmente, la responsable señaló que no estaba controvertido que la recurrente fuese postulada como una candidatura indígena y, por ello, le era exigible la acreditación de la autoadscripción calificada.

Esto, porque si un partido postula más candidaturas que las legalmente exigibles, entonces, esas postulaciones adicionales también son parte de la acción afirmativa, ya que las tres postulaciones de mayoría relativa deben considerarse un piso mínimo, pero no un tope máximo.

De ahí que, la Sala responsable consideró que no exigirle a la recurrente que acredite su autoadscripción calificada por estar postulada en una posición que normativamente no está reservada por la acción afirmativa indígena, transgrediría el principio de progresividad y no regresividad de los derechos humanos.

Puesto que, la dimensión colectiva que sustenta la naturaleza de las candidaturas indígenas implica reconocer que una candidatura en esa calidad no representa un derecho individual de la persona que la ocupa, sino una prerrogativa colectiva reconocida en favor de esa comunidad; de ahí que no era válido el registro de la recurrente como candidatura “no indígena”.

**SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO**

En segundo término, la Sala responsable precisó que, si bien le asistía la razón a la hoy parte recurrente respecto a que el Tribunal electoral realizó un análisis limitado de la autoadscripción calificada; lo cierto era que, ello resultaba inoperante porque las constancias que aportó no eran idóneas para que se le tuviera por acreditada dicha autoadscripción.

Ello, lo consideró así porque las documentales que aportó la recurrente para acreditar el vínculo comunitario indígena eran, por un lado, una constancia expedida por la Secretaría Municipal del ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos y, por otro, una constancia emitida por la Coordinación de la Asamblea Estatal; de las que observó que no existía un reconocimiento de su calidad indígena por parte de la autoridad, o bien, quien la expidió no era una autoridad con carácter tradicional.

De ahí que, la Sala responsable determinó que tales documentales no eran idóneas porque no generaban un indicio o presunción lo suficientemente fuerte para demostrar su autoadscripción indígena calificada.

### **3.4. Conceptos de agravios**

Ante esta instancia jurisdiccional, la parte recurrente expone lo siguiente:



1. La Sala responsable realizó una interpretación de la fracción II, del artículo 35 constitucional (derecho a ser votada), al pasar por alto que, la revocación de la candidatura de mérito era excesiva dado que ésta no correspondía de forma exclusiva para grupos indígenas, por lo que no se justificaba la aplicación de una acción afirmativa.

2. De manera implícita la responsable inaplicó lo dispuesto en el artículo 178 del Código electoral que refiere que los partidos políticos deben postular en sus candidaturas a diputaciones por ambos principios, por lo menos tres postulaciones de personas indígenas, incluyendo los distritos reservados exclusivamente como indígenas; lo cual fue cumplido por MAS, por lo que la restricción del derecho de la recurrente a ser votada resultó violatoria de su derecho humano previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional.

3. La interpretación de la Sala responsable fue restrictiva porque revocó su candidatura aun cuando no estaba reservada para una persona de carácter indígena, por lo que considera aplicable la jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

4. La responsable pasó por alto que en la normatividad de Morelos no existe impedimento para que la hoy recurrente sea registrada en la primera posición de las listas de representación proporcional, esto es, no le resultaba obligatoria la autoadscripción calificada y las medidas afirmativas no le debían aplicar de forma desproporcionada.

### 3.5. Valoración de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada, no se advierte que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino que únicamente centró su estudio en un análisis de subsunción del supuesto normativo al caso concreto y en realizar una valoración probatoria.



Esto es, la Sala responsable, esencialmente, determinó que si bien el Código local no preveía la obligatoriedad de postulaciones de candidaturas indígenas para diputaciones por el principio de representación proporcional; lo cierto era que los Lineamientos para el registro de candidaturas establecían que de darse esas postulaciones de forma voluntaria debían cumplir en todo momento lo previsto en dicha normativa; por lo que, era acorde a Derecho que la hoy recurrente al registrarse como indígena cumpliera con la autoadscripción calificada.

Aunado a lo anterior, al considerar deficiente el estudio del Tribunal local, la responsable se limitó a realizar un estudio probatorio de las constancias con las que la hoy recurrente pretendía acreditar su autoadscripción y llegó a la conclusión de que no eran idóneas.

En ese contexto, es evidente que, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad, porque la sentencia impugnada atiende a cuestiones de exclusiva legalidad.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado en los recursos interpuestos, se advierte que, la parte recurrente plantea, esencialmente, que la responsable realizó una interpretación de la fracción II, del artículo 35 constitucional e inaplicó el artículo 178 del Código electoral; sin embargo, tal argumento también recae en el ámbito de la legalidad, pues su intención es que esta Sala Superior realice un análisis sobre la

**SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO**

sentencia impugnada, la cual únicamente se abocó a identificar si la postulación de una candidatura indígena, adicional a las obligatorias, debía cumplir con la autoadscripción calificada.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo; cuestión que en el asunto materia de impugnación no se actualizó.

De ahí que, tampoco es dable acoger el argumento de la parte recurrente respecto a que la presunta interpretación restrictiva de la responsable hace aplicable la jurisprudencia 26/2012<sup>26</sup>; puesto que, como se precisó los razonamientos de la sentencia impugnada no sustentan la interpretación de un precepto constitucional y sólo consistieron en un ejercicio de subsunción legal, esto es, sobre la aplicación del Código local y los Lineamientos para el registro de candidaturas.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y

---

<sup>26</sup> De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"



trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante. Incluso, esta Sala Superior ya se ha pronunciado sobre el tema en la jurisprudencia 3/2023, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA".

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso

SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO

a), fracción IV de la Ley General de Medios y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el **desechamiento de plano** de las demandas, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado se:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos en los términos de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

SUP-REC-588/2024  
Y ACUMULADO

de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

## SUP-REC-588/2024 Y ACUMULADO

### **VOTO CONCURRENTE<sup>27</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-588/2024 Y SUP-REC-589/2024, ACUMULADOS.**

Formulo el presente voto concurrente porque, si bien coincido con la decisión del Pleno de esta Sala Superior de desechar las demandas; desde mi punto de vista, las violaciones alegadas en el caso son irreparables, tomando en consideración las particularidades que se presentan y, es por este motivo, que los recursos de reconsideración resultan improcedentes.

#### **Contexto del asunto**

La ciudadana recurrente<sup>28</sup> se registró como aspirante a diputada local de representación proporcional por el partido Movimiento Alternativa Social en el estado de Morelos, con autoadscripción indígena.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el registro de la candidatura de la recurrente. Sin embargo, diversas personas que se autoadscribieron indígenas controvirtieron dicho registro ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>29</sup>, porque estimaron que no se realizó una debida valoración de los requisitos de autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas.

El Tribunal local revocó el registro de la ciudadana hoy recurrente porque consideró que no estaba acreditada su autoadscripción calificada como candidata indígena. Esta resolución fue impugnada ante la Sala Regional Ciudad de México, la cual confirmó la determinación del Tribunal local.

#### **Consideraciones del voto concurrente**

Es mi convicción, que existe el deber de realizar una distinción en aquellos asuntos en los cuales las partes tengan la posibilidad real de reparabilidad del derecho

---

<sup>27</sup> Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>28</sup> Del SUP-REC-588/2024.

<sup>29</sup> En adelante, el Tribunal local.



vulnerado con base en el análisis de las particularidades del caso, ello, para determinar la procedencia de los medios de impugnación.

Esto es, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aun cuando se haya celebrado la jornada electoral, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado.

A mi juicio, el simple hecho de que se trate de controversias relacionadas con el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí solas no producen la posibilidad de reparabilidad del daño que se alegue, debe ser la posibilidad evidente de que la pretensión planteada por quienes acuden a los órganos jurisdiccionales pueda ser alcanzada, es por ello, que en los casos en los que no se advierta la posibilidad de que la pretensión pudiera alcanzarse, una vez transcurrida la jornada electoral, la razón para determinar la improcedencia del medio o recurso de impugnación debe ser la irreparabilidad.

Adicionalmente, la propia jurisprudencia de esta Sala Superior abre la puerta en el análisis de cada caso, para determinar la reparabilidad de las violaciones alegadas por las partes, al reconocer que, “por regla general” la celebración de la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas.<sup>30</sup>

Asimismo, es menester mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido que los Estados, tienen el imperativo de proporcionar un recurso judicial efectivo.

Dicha obligación del Estado no se reduce a la existencia de los tribunales o procedimientos formales o a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los

---

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 6/2022, de rubro: IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

## SUP-REC-588/2024 Y ACUMULADO

recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso.<sup>31</sup>

Además, ha orientado que ese derecho se refiere a la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente, capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho reclamado y, en caso de ser así, el recurso debe ser útil para restituir a las personas interesadas en el goce de su derecho y repararlo.<sup>32</sup>

Por lo anterior, se tiene que ponderar entre el principio de la definitividad de cada etapa del proceso electoral y el derecho humano de acceso a la justicia.

De esta manera, considero que el respeto al derecho de tutela judicial efectiva con relación al principio de definitividad y la reparabilidad, debe visualizarse desde la contextualización de cada asunto en particular, con la finalidad de que exista una posibilidad de alcanzar la pretensión alegada.

Por tanto, es mi convicción el deber de valoración de reparabilidad con las particularidades de cada caso en aquellos asuntos en los que se controvierte el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional una vez pasada la jornada electoral.

Ahora bien, en los presentes asuntos, desde mi punto de vista, los recursos de reconsideración son improcedentes y esta Sala Superior debió desechar las demandas, pero al ser irreparables las violaciones alegadas por la parte recurrente.

Lo anterior, porque es un hecho notorio<sup>33</sup> que el pasado dos de junio tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Morelos, en la cual se eligieron, entre otros, la integración del Congreso del Estado, hecho que, en principio, imposibilita a la parte recurrente obtener su pretensión, tomando en cuenta las particularidades del caso.

---

<sup>31</sup> Cfr. Sentencia del caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, párrafo 78.

<sup>32</sup> *Ibid*, párrafo 100.

<sup>33</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



Considerar lo contrario, implicaría afectar la certeza en el desarrollo del proceso electoral, así como la seguridad jurídica a quienes participan en éste, porque al haber finalizado la etapa de preparación de la elección y al haberse llevado a cabo la jornada electiva, los actos y resoluciones ocurridos en dichas etapas deben tener la característica de ser definitivos y firmes.

Si bien, la pretensión de la parte recurrente ante la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral era que se revocara la determinación del Tribunal local, el cual revocó el registro de la hoy recurrente, lo cierto es que, el análisis que llevó a cabo la Sala Regional se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local era apegado a derecho o no, cuestión que, considero evidencia que la pretensión de la parte recurrente no podría ser alcanzada en esta instancia.

Como adelanté, en el expediente deben existir elementos suficientes que lleven a considerar que la pretensión de las partes es reparable aún y cuando se haya celebrado la jornada electiva, porque cada caso tiene notas distintivas de otros, lo que solo en algunos podría dar lugar a una posibilidad real que lleve a la eventual reparación del daño del que se dice afectado, elementos que no pueden sostenerse en el presente caso.

En consecuencia, considero que las demandas debieron desecharse por ser irreparables las violaciones alegadas por el recurrente.

Con base en las razones expuestas, formulo el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.